

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 44  
Rad. 76-520-40-03-003-**2021-00237**-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, contra la **sentencia No. 065 del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No. 1.085.257.876** contra **COOMEVA EPS**. Asunto al cual fueron vinculados: la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y el **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de **agente especial** de **COOMEVA EPS** designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Informa el accionante (item 1, cdno de primera instancia) que, está afiliado a la EPS accionada hace más de 10 años y que es contratista de la UNAD CEAD Palmira.

---

<sup>1</sup> Item 21 cuaderno de primera instancia

Que el 12 de marzo de 2021 fue hospitalizado en la IPS Mente Sana por enfermedad TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS, lo que le dio **incapacidad del 12 de marzo de 2021 al 29 de mayo de 2021**, por 80 días. Aduce que, al solicitar el pago, le pidieron que enviara el comprobante de pago de los últimos meses de la PILA, los cuales manifiesta ya envió y siempre ha pagado cumplidamente.

Que los pagos no realizados le generan compromiso de su mínimo vital y el de su hija y que durante el periodo de incapacidad adquirió deudas que no ha podido cubrir, por lo cual acudió a esta acción constitucional para que se protejan los derechos invocados y se ordene el pago total de las incapacidades No. 12925492 del **24-enero-2021 al 30-enero-2021**, No. 13000085 del **12-marzo.-2021 al 10-abril-2021**, No. 13036165 del **11-abril-2021 al 10-mayo-2021**, No. 13045394 del **11-mayo-2021 al 29-mayo-2021** y No. 13038165 del **21-junio-2021 al 24-junio-2021**.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **EPS COOMEVA** informó<sup>2</sup> que mediante Resolución No. 003287 del 2016 de la Supersalud, se ordenó la medida preventiva de vigilancia especial y desde esa fecha se ha prorrogado la misma limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.

Sobre el caso del señor VICUÑA PAZ, y el reconocimiento de las incapacidades Nos. 13000085 de 12/03/2021 a 10/04/2021; 13038165 de 11/04/2021 a 10/05/2021; 13045394 de 11/05/2021 a 29/05/2021; 12925492 de 24/01/2021 a 30/01/2021; 13038165 de 21/06/2021 a 24/06/2021, manifestó que por el carácter subsidiario de la tutela, prevalece la acción ordinaria, por lo cual el juez constitucional no es el competente para avocar conocimiento de las pretensiones, por lo que pidió que se tenga en cuenta que no existe perjuicio irremediable y el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por eso solicitó negar la presente acción de tutela.

A su turno **ADRES**<sup>3</sup> manifestó que, no se legitima por pasiva en la presente acción, dado que el pago de incapacidades por enfermedad común, le corresponde a la EPS

---

<sup>2</sup> Items 9, 10 del cuaderno de primera instancia

<sup>3</sup> Item 19 del cuaderno de primera instancia

a la cual este afiliado el trabajador, por lo que hizo un recuento de la normatividad vigente, y finalmente solicitó ser desvinculado de la tutela.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La Juez Tercera Civil Municipal de Palmira, (V.) (fl. 78, cdno 1), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Vicuña Paz**, esto con fundamento en que su situación económica, su estado de salud y de su familia, el grado de afectación, así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos, no fue probada, pues no existe elemento probatorio que amerite ordenar el pago inmediato del subsidio; sumado que no se cumple el requisito de inmediatez por lo que consideró que la tutela en este caso es improcedente.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante, impugnó la sentencia indicando que se debe revocar el fallo, por cuanto la ausencia de pago de incapacidades sí afecta su mínimo vital, pues ha tenido que solicitar algunos préstamos y obligaciones financieras pendientes por pagar de vivienda, alimentación, transporte, salud, cuotas alimentarias de su hija, entre otras y que no ha podido cancelarlas, igualmente, manifestó que envió al correo de Coomeva EPS, solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co, toda la información dentro del plazo estimado sin obtener respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, el señor **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** (quien busca por este medio el pago de sus incapacidades), se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el art. 86 correspondiente. Por pasiva **COOMEVA EPS** ostenta la legitimación en la causa por ser la entidad a la cual el actor se encuentra afiliado en lo relativo a la prestación del servicio de salud, por tratarse de una enfermedad de origen común.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales

de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>4</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*<sup>5</sup>. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se reduce a determinar si es procedente emitir la orden de cancelación de las incapacidades médicas referidas por el accionante **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** y pago de sus salarios dejados de percibir, por cuanto la ausencia de pago lo afecta económicamente? si es procedente revocar el fallo de primera instancia como solicita, para ordenar que se haga el pago de sus incapacidades por enfermedad común? ¿Si dicha situación implica la vulneración de sus derechos fundamentales invocados? Ante lo cual el despacho se permite contestar desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes razones.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional es el instrumento cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos intrínsecos al ser humano a los cuales se les da el reconocimiento de fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; es decir aquellos que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo<sup>6</sup>. Norma que fue desarrollada por el decreto 2591 de 1991 en cuanto fija la forma de ejercerse y por la jurisprudencia constitucional en cuanto prevé las condiciones en las cuales procede el amparo.

Así con relación al presente caso tenemos que el señor **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** pretende de **COOMEVA EPS** el pago de sus incapacidades generadas así: No. 12925492 del **24-enero-2021 al 30-enero-2021**, No. 13000085 del **12-marzo-2021 al 10-abril-2021**, No. 13036165 del **11-abril-2021 al 10-mayo-2021**,

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

<sup>6</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

No. 13045394 del **11-mayo-2021 al 29-mayo-2021** y No. 13038165 del **21-junio-2021 al 24-junio-2021** que manifiesta no han sido cubiertas.

Bajo este entendimiento, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha dicho que la tutela procede excepcionalmente así: *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*<sup>8</sup>. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>9</sup>.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)<sup>11</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)<sup>12</sup>.*

*Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.*

Bajo estos fundamentos enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en COOMEVA EPS, hecho que se demuestra con la contestación de la EPS, que le fue formulada incapacidad desde el 12 de marzo de 2021 al 29 de mayo de 2021, por 80 días, las cuales hoy reclama.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>13</sup>. Definición que encierra el concepto de mínimo vital.

Situación que no se cumple en el presente caso, puesto que se evidencia tanto en el escrito de tutela como en los anexos aportados, que al accionante **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ**; le fueron otorgadas 5 incapacidades, así: el No. 12925492 del **24-ene.-2021 al 30-ene.-2021**, No. 13000085 del **12-mar.-2021 al 10-abr.-2021**, No. 13036165 del **11-abr.-2021 al 10-may.-2021**, No. 13045394 del **11-may.-2021 al 29-may.-2021** y No. 13038165 del **21-jun.-2021 al 24-jun.-2021**, y posteriormente no se le expidieron más, las cuales no le fueron canceladas y que son el quid del asunto fueron prescritas en enero, marzo y abril 2021, y el accionante esperó hasta el 26 de julio de 2021 y actualmente ya se encuentra laborando, por tanto, no existe afectación a su mínimo vital o el de su familia, como tampoco perjuicio alguno en su contra, aunado al hecho de que actualmente tiene vigente su contrato de trabajo con la Universidad Nacional a Distancia según lo certifica la Gerencia de Talento Humano de esa institución y lo hace también POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>14</sup> y no se encuentra actualmente incapacitado.

Al no ser pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, dado que no existe un perjuicio irremediable y/o afectación del mínimo vital del actor **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ**, dadas sus condiciones económicas y sociales y en aplicación del principio de solidaridad con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues si bien es cierto, la incapacidad médica no le permitió laborar, el actor esperó a estar laborando (lo cual se infiere del hecho de ver que actualmente no se encuentra incapacitado) para exigir el pago de las mismas. Con relación a esto el principio de subsidiariedad, es fiel prueba de que su mínimo vital no se encuentra afectado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta, en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, que la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un **término razonable** que permita la protección **inmediata** del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86, y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-154 de 2011

<sup>14</sup> Fls 11, 14 del ítem 1 anexos allegados con el memorial de tutela

De lo expuesto puede inferirse que, **no** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, concatenando lo dicho en precedencia, habrá de confirmarse la sentencia impugnada en su totalidad.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 065 del 31 de agosto de 2021, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **DARÍO EMILIO VICUÑA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No. 1.085.257.876** en nombre propio contra **COOMEVA EPS**, asunto al cual fue vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de agente especial de **COOMEVA EPS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f0d10982f05ffb835abb01604626dd067897e1b4764356fa7ad6b0a3955a5c**

Documento generado en 05/10/2021 11:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>